



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3260-SPA-1918** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola en la misma fecha por correo electrónico, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino de raza pitbull, [en el domicilio ubicado en calle Canal, casi esquina con Juan Álvarez, colonia La Concepción, Delegación Magdalena Contreras] el cual está encadenado, en mal estado físico, delgado y con un evidente tumor que le impide moverse (...) el propietario golpea al animal y lo moja sin motivo alguno (...) no recibe alimentación o hidratación adecuada (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5714-2015 del 08 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-3260-SPA-1918**; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 15 de abril de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5714-2015, el 08 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

*(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado sobre calle canal, el cual corresponde a un predio que se encuentra sobre el canal, la casa es color rosa con puerta blanca, siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso al inmueble, observando un ejemplar canino raza Pitbull, color café con negro, que responde al nombre de "Fredy", presenta condición corporal de 1.5, así como varias masas, una en testículos, en la zona del abdomen y una en el cuello, además de que presenta varias cicatrices en la zona lumbar, las orejas se encuentran con lesiones bilaterales probablemente debido a la presencia de moscas, se encuentra atado una cadena de 1.5 m de largo lo cual se ata a su cuello con un cinturón, cuenta con dos recipientes para*



*agua y alimento, se alimenta tres veces al día con pollo cocido, para echarse cuenta con una manta, el perro tiene aproximadamente 18 años de edad, presenta un comportamiento sociable y deformación en articulaciones del codo. La persona que atiende la diligencia menciona que el perro se mantiene atado ya que es agresivo con otros perros, además de que le temé a los cohetes. Se proporcionan los datos de esta entidad para que el responsable se ponga en contacto para poder llevar al ejemplar al veterinario (...).*

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0191-2016 de fecha 5 de febrero de 2016, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

El 17 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(...) nos entrevistamos con la C. (...) responsable del domicilio donde era alojado el ejemplar canino motivo de la denuncia para informarnos que dicho canino ya no se encuentra en el domicilio porque murió debido a que un día se puso mal, no quería comer, por lo que lo llevaron al médico veterinario donde comentaron que por su edad y los tumores que presentaba ya no tendría un buen pronóstico por lo que al día siguiente amaneció sin vida. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0501-2016 del 15 de febrero de 2016, se informó a las persona responsable del ejemplar canino objeto de la presente investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino el cual no cuenta con el alojamiento y alimentación adecuada para su especie y raza en el domicilio ubicado en calle Canal, casi esquina con Juan Álvarez, colonia La Concepción, Delegación Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal, o afectar gravemente su salud.

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal

**VIII.** Toda **privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado**, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio referido en la denuncia, constatando la existencia de un ejemplar canino en estado geriátrico por lo que presentaba un estado físico de salud que ponía en riesgo su bienestar, provocado por la presencia de múltiples masas en su cuerpo y lesiones en las orejas, deformaciones articulares y una condición corporal baja. Posteriormente se el propietario del ejemplar canino informó que dicho ejemplar había perdido la vida naturalmente, debido a las condiciones anteriormente descritas.

No obstante, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino de mérito, las disposiciones vigentes en materia ambiental, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por todo lo descrito en este instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

**III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El ejemplar canino referido en la denuncia, ubicado en calle Canal, colonia La Concepción, Delegación Magdalena Contreras, falleció debido a un problema neoplásico y a su avanzada edad.
- No obstante, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino de mérito, las disposiciones vigentes en materia ambiental, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de



los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

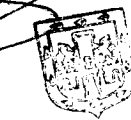
----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX.

ELM/KCH/FARC/FSC\*